



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/688/2018

Guadalajara, Jalisco, a 13 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 579/2018  
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**579/2018**

*Presidenta del Pleno*

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**16 de abril de 2018**

**Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la clasificación indebida de la información proporcionada como confidencial, porque el sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"...resuelve como **AFIRMATIVA PARCIAL**..." Sic.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado, proporcionó en actos positivos proporcionó información que está relacionada con lo solicitado, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información solicitada, toda vez que se pronunció de manera categórica al respecto. Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 579/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 16 dieciséis del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 12 doce del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir los acuses de entrega-recepción de todos los productos adquiridos a Pasteur Health Care, de 2012 dos mil doce a la fecha de la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo parcial, de conformidad con lo manifestado por el Departamento de Abastecimiento, quien proporcionó copias simples de la documentación relativa a los acuses de entrega-recepción de insumos adquiridos al proveedor Pasteur Health Care del 2012 a la fecha y entregados directamente en las unidades aplicativas de dicho

Departamento.

Luego entonces a través de oficio signado por el Director de prevención y Control de Enfermedades proporcionó 08 fojas correspondientes a la información solicitada correspondiente al periodo 2016 y 2017, ya que se trata de una compra centralizada y al Estado sólo se envían el insumo adjudicado. A su vez, señaló que en lo que refiere a los años 2012-2015, no se realizó ninguna compra de insumos.

Asimismo, el sujeto obligado informó que los documentos son entregados en versión pública por contener datos confidenciales según lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Reservada y Confidencial que deberán observar los sujeto obligados antes señalada.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios principales lo siguiente:

**Primero.-** Que el sujeto obligado únicamente turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, sin embargo, el Departamento de Abastecimiento, dependiente de la Dirección de Administración, manifestó no contar con la información solicitada, no obstante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, le corresponde a las jurisdicciones sanitarias "adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto así como los montos aprobados.", por lo que no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada.

**Segundo.-** Que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictiva, en virtud de que se limitó a buscar en a través de las unidades administrativas quienes no especificaron dónde realizaron la búsqueda, así como que no se advierte que la búsqueda haya sido realizada en todos sus archivos de trámite físicos y electrónicos.

**Tercero.-** Que la respuesta es incompleta, toda vez que si bien manifestó que la información relativa a los años 2012 a 2015 es inexistente, el procedimiento de búsqueda fue limitado por lo que no puede consentirse la misma.

**Cuarto.-** Que de la información proporcionada se advierte que el nombre de la persona que hizo la entrega de los productos ha sido testado por lo que no se atiende a la solicitud de información.

**Quinto.-** Que la información proporcionada se encuentra en versión pública, donde se testa el nombre del servidor público que recibió la información, argumentando el sujeto obligado que dicha información es confidencial, sin embargo, la firma testada pertenece al servidor público que actúa en relación a las atribuciones que le han sido encomendadas.

**Sexto.-** Que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes, sin embargo; no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre, por lo que no puede tenerse por válido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud.

**Séptimo.-** Que le corresponde al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante la cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

**Octavo.-** Que la Unidad Administrativa encargada de resguardar la información solicitada, en caso de clasificar dicha información por reservada o confidencial, debe dar vista a su Comité de Transparencia para que este realice el estudio respectivo de dicho pronunciamiento, a fin de que conforme, modifique o revoque la clasificación invocada; emitiendo un acta fundada y motivada en la que establezca las razones de su determinación, situación que no ocurrió.

Ahora bien, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante, a efecto de que el sujeto obligado rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste remitió dicho informe a través del cual señaló mediante oficio signado por el Jefe del Departamento de Abastecimiento, proporcionó la

RECURSO DE REVISIÓN: 579/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



documentación correspondiente a los acuses de entrega-recepción de insumos adquiridos al proveedor Pasteur Health Care del 2012 a la fecha, mismos que no se encuentran testados, y que fueron entregados directamente en las unidades aplicativas en dicho departamento.

Asimismo, a través de oficio signado por el Encargado de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, informó que dicha Dirección no cuenta con lo solicitado toda vez que no posee, genera o administra los documentos solicitados.

Sin embargo, señaló que en lo que respecta a los años 2012 a 2015, el Estado de Jalisco no realizó ningún tipo de adquisición por Pasteur Health Care.

Asimismo, en lo que corresponde a los insumos recibidos por Pasteur Health Care, en los años 2016 y 2017, comentó que fueron compra centralizada, por lo que este tipo de compras se llevan a cabo por la Secretaría de Salud Federal, y la que hoy nos ocupa estuvo a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, quien notificó a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades en Jalisco la adjudicación para el Estado de la Empresa Pasteur Health Care, por lo que el proceso de adquisición es a nivel federal, entregándose sólo el insumo del cual el Estado sólo notifica la recepción del producto, todo el proceso de compra se lleva a cabo en la Secretaría de Salud Federal.

Luego entonces, el sujeto obligado con el fin de ampliar la respuesta inicial, consideró pertinente gestionar la información ante la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, y a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, áreas que informaron lo siguiente.

De lo anterior, se tuvo que a través de Memorándum signado por el Encargado de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, señaló que no se tiene los documentos que pide el recurrente. Es factible que la Dirección de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por ser el área competente a este respecto, los pudiera tener o en su caso administrar dicha información.

En relación al cuarto agravio, señaló que en la solicitud de información no se requirió el nombre de la persona que hizo entrega de los productos; por lo que se encuentra ampliando su solicitud de información.

En lo que corresponde al quinto y octavo agravio, señaló que la información solicitada fue proporcionada sin testar, derivado de la revisión que se realizó a las firmas que se encontraban en los sellos de recepción, ya que las mismas no formaban parte de la información que solicitaba el ahora recurrente, sin embargo, en virtud de que son datos de servidores públicos, las mismas se adjuntaron tal y como las remitió la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, sin que ello implique que se hubieran testado con dolo o con el fin de obstruirle el derecho de acceso a la información.

En lo que respecta a los agravios séptimo y octavo, trajo a colación lo siguiente: